



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 17/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

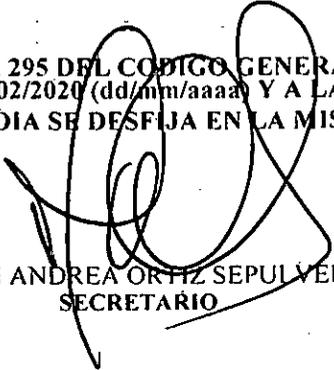
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2001 00927 02	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PREMA ELECTRONICS S.A.	MARTHA MONTOYA VILLAMIZAR	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2007 00314 02	Ejecutivo Singular	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	C.I. CREACIONES KIGUZ S.A. Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00322 02	Ejecutivo Singular	MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA	NOHEMI PEDRAZA BLANCO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00245 02	Ejecutivo Singular	ALICIA PRADILLA DE PERDOMO	ALBERTO ROA HERNANDEZ Y OTRO	Auto decide recurso CONFIRMA PROVIDENCIA - CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2009 00342 03	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO	SISTEMA CONSTRUCTIVO INDUSTRIALIZADO	Auto Ordena Entrega de Titulo TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2010 00192 02	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JAIME GOMEZ FORERO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00065 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	RICARDO AMAYA LIEVANO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO QUE ANTECEDE	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2014 00169 01	Ejecutivo Singular	ABSALON QUIROGA ROMERO	ALBERTO BLANCO LEON	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00109 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MAICITO S.A.	LUZ HELENA ACEVEDO LIEVANO	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 44 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL INMUEBLE MI 300-291070 POR LA SUMA DE \$256.062.077	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00228 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DENIS GABRIEL FUENTES QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00430 01	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS QUITIAN ARIZA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 PARA EL JUEVES DOS (02) DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:30 AM CITAR TESTIGOS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00161 01	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00161 01	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS	Auto de Tramite TENGASE EN CUENTA EL IMPORTE AL MOMENTO DE PRACTICAR LA LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00181 01	Ejecutivo Singular	JHON VELASQUEZ ORTEGA	LINCOLN ABRAHAM RAMIREZ BARBOSA	Auto termina proceso por Pago NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR // TERMINA POR PAGO TOTAL	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00203 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	WILLIAM JAVIER VARGAS CASTILLO	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00237 01	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANTONIO SIERRA PEÑA	Auto de Tramite REQUIERE AL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00307 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE	Auto de Tramite TENGASE EN CUENTA EL IMPORTE AL MOMENTO DE PRACTICAR LA LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00117 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ANGELA MARIA DEARMAS GOMEZ	Auto de Tramite ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE REINTEGRA S.A.S.	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2018 00056 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ REYES DE SARMIENTO	YOLANDA PIÑERES SANCHEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°026 SIN DILIGENCIAR	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00073 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON PINZON RODRIGUEZ	MARTHA LUCIA MANTILLA PABON	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00180 01	Ejecutivo Singular	CARGO EXPRESS COLOMBIA SAS	DISTRICT SNAM SAS ESP	Auto de Tramite RATIFICADA LA TERMINACION CONDICIONADA. SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00319 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	CENTRO MEDICO SINAPSIS LTDA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION // LEVANTA MEDIDAS	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00324 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00111 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	ALBERTO APARICIO PEREA	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00191 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE REINEL CONTRERAS YARURO	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA - LEVANTAR MEDIDAS - DESGLOSAR DOCUMENTOS ENTREGAR AL DEMANDANTE	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00244 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO DIAZ RUEDA	CARLOS EMIRO VILLAMIZAR NORIEGA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	14/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2001-00927-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.52 C.1-, el 19 de septiembre de 2012 fl.30 C.2- de los cuadernos principal y de medidas, respectivamente, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 22 de mayo de 2002 fl.6 C.2-, 05 de marzo de 2004 fl.17 C.2- y 09 de mayo de 2007 fl.24 C.2-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

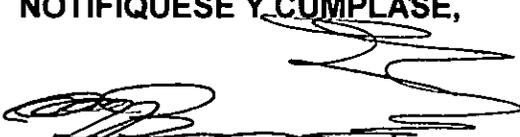
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por el SOCIEDAD PREMA ELECTRONICS S.A. contra MARTHA MOTOYA VILLAMIZAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 22 de mayo de 2002 fl.6 C.2-, 05 de marzo de 2004 fl.17 C.2- y 09 de mayo de 2007 fl.24 C.2-.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto, procédase al archivo.

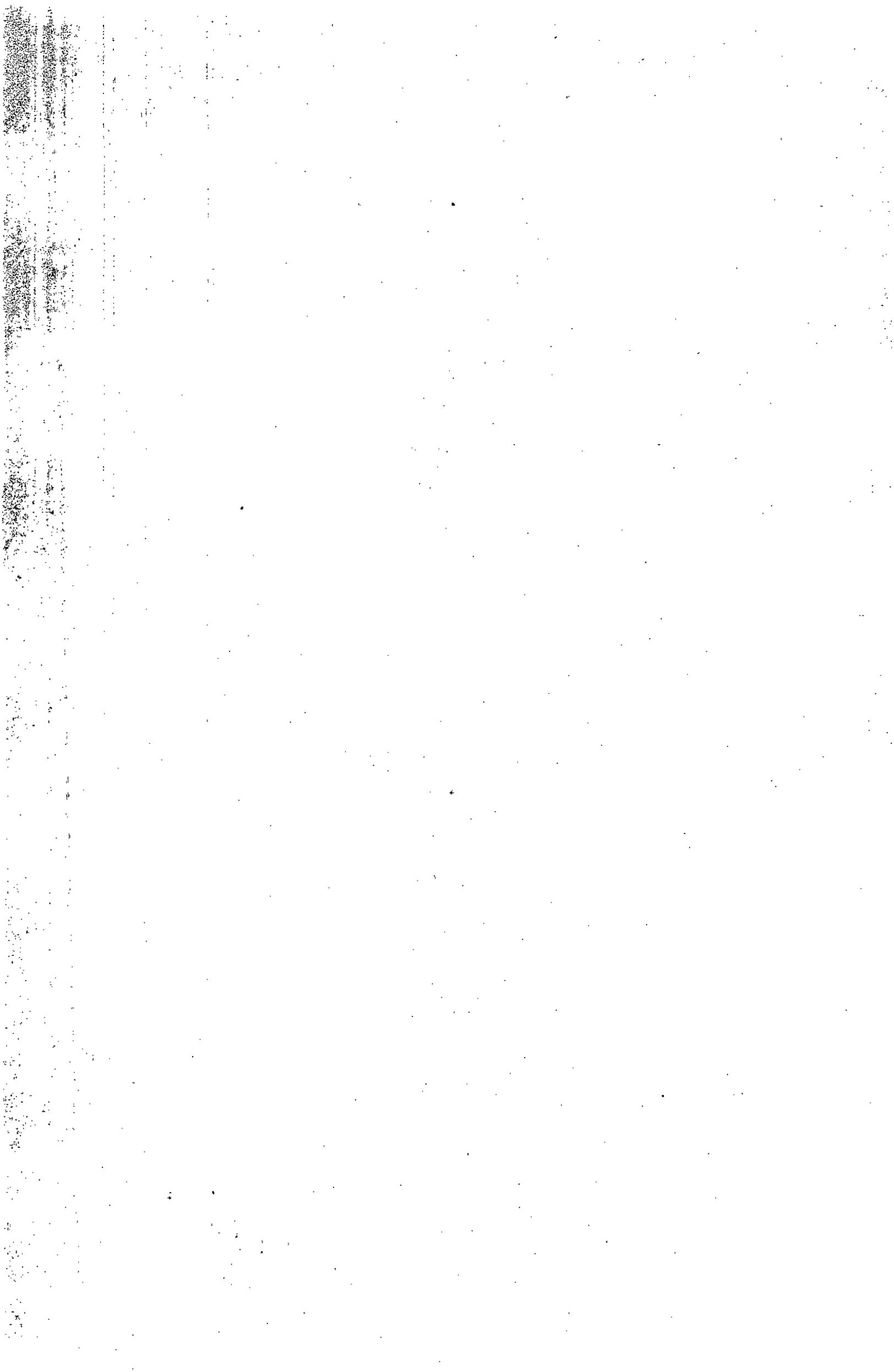
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 22 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-004-2007-00314-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.58 C.1-, el 16 de octubre de 2012 fl.20 C.2- de los cuadernos principal y de medidas, respectivamente, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 07 de febrero de 2008 fl.7 C.2-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por el FINACIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra NUBIA PARRA MOJICA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 07 de febrero de 2008 fl.7 C.2-

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto, procédase al archivo.

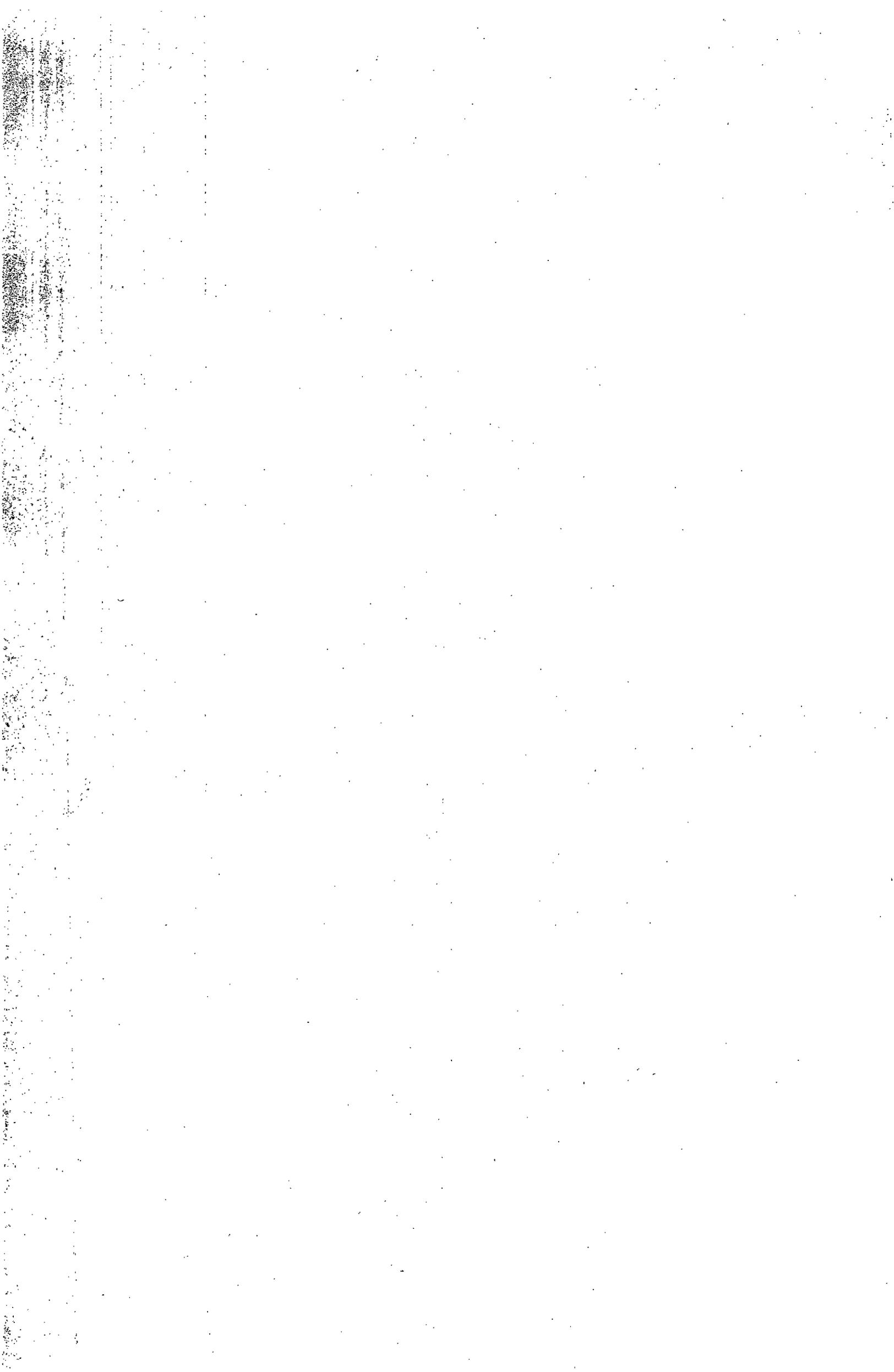
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 17 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22 10  
200

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2007-00322-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Lo informado en oficio 1653 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga fl. 20-, se pone en conocimiento.

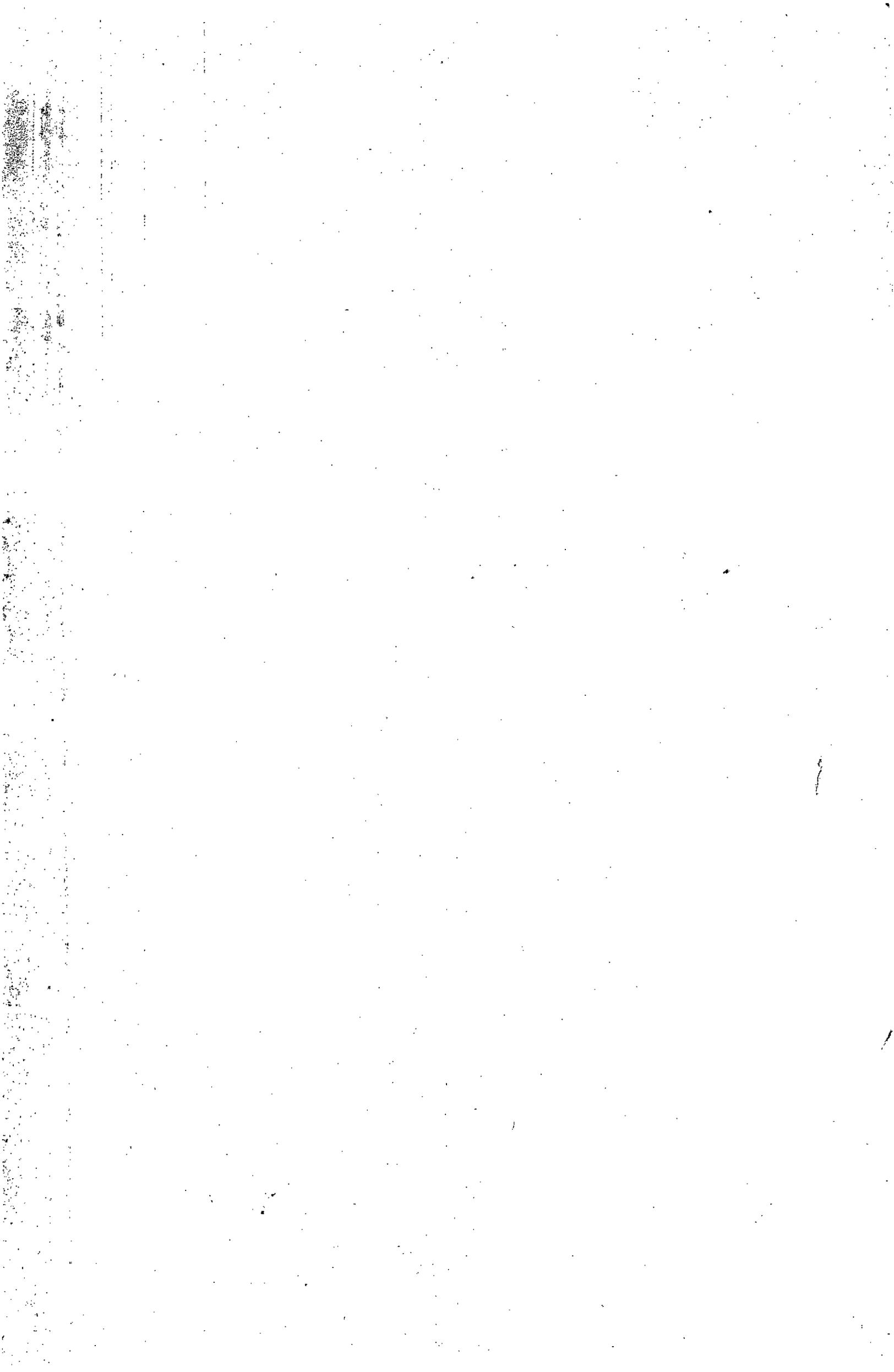
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-31-03-006-2009-00245-01

Ref.: Ejecutivo de RAMÓN ALBERTO PERDOMO PRADILLA heredero de la demandante ALICIA PRADILLA DE PERDOMO contra MARTHA YOLANDA PERDOMO PRADILLA y ALBERTO ROA HERNÁNDEZ.

**BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada MARTHA YOLANDA PERDOMO PRADILLA, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 8 de octubre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

1. La señora ALICIA PRADILLA DE PERDOMO (q.e.p.d), por medio de apoderada judicial, el 15 de julio de 2009, presentó demanda ejecutiva singular<sup>1</sup>.
2. Por auto del 22 de julio de 2009<sup>2</sup>, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 12 de diciembre de 2011, se dictó orden de seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>.
4. El 26 de junio de 2014, este Juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento<sup>4</sup>.
5. El 2 de agosto de 2017<sup>5</sup>, se reconoció personería al Dr. JHON RENE FIGUEROA MATEUS como apoderado judicial de la demandada MARTHA YOLANDA PERDOMO.
6. El 14 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, se reconoció personería a la Dra. ELUZ PIERINA SOLANO ANAYA como apoderada judicial del heredero de la demandante, Señor RAMÓN ALBERTO PERDOMO PRADILLA.

<sup>1</sup> Fol. 5, Cdno 1.

<sup>2</sup> Fol. 7 a 8, Cdno 1.

<sup>3</sup> Fols. 50 a 52, Cdno 1.

<sup>4</sup> Fol. 86, Cdno 1.

<sup>5</sup> Fol. 94, Cdno 1.

<sup>6</sup> Fol. 101, Cdno 1.



7. El 29 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, se informó a la parte demandante que *“en el expediente ya obra certificado de defunción de la demandada, como que ha comparecido el heredero de la misma con apoderado judicial.”*, siendo esta la última actuación efectuada en el cuaderno principal, antes de la radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

8. En el cuaderno 2, la última actuación, antes de la radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, data del 26 de septiembre de 2019 (fl. 78 a 79, Cdno 2) y corresponde al oficio No. 2019EE0111736 del 9 de septiembre de 2019, a través del cual la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 7 solicitó el embargo de remanente de bienes de la demandada MARTHA YOLANDA PERDOMO PRADILLA, para el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2016-01332\_UCC-PRF-006-2016.

9. Mediante memorial radicado el 1 de octubre de 2019, visto a folios 105 a 106 de este cuaderno, el apoderado de la demandada MARTHA YOLANDA PERDOMO, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

10. Por autos del 8 de octubre de 2019, el juzgado resolvió de forma negativa la anterior solicitud, tras considerar que en el caso de marras no se cumple el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la sanción deprecada (fol. 107 c-1) y tomó nota del remanente solicitado por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 7 (fol. 107 c-1 y 80, c-2).

11. **La Impugnación:** inconforme con la negativa de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (fol. 108 a 110 c-1), el abogado de la ejecutada MARTHA YOLANDA PERDOMO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, en lo medular, que el oficio radicado el 26 de septiembre de 2019 por la Contraloría, a través del cual solicita el embargo de remanente, no debe considerarse como una actuación de oficio ni de parte, y mucho menos tiene la virtualidad de interrumpir el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

10. **Trámite.** Del recurso horizontal se corrió el traslado correspondiente (fol. 111, c-1), término que venció en absoluto silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan,

---

<sup>7</sup> Fol. 104, Cdno 1.



asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 8 de octubre de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse ante la ausencia del requisito de temporalidad exigido para la procedencia del desistimiento tácito?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.

#### **5. El Caso Concreto:**

Argumenta el recurrente, que el caso de marras la solicitud de embargo de remanente efectuada por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 7 no interrumpió el termino previsto en el art. 317 del C.G.P, razón por la que, arguye, es procedente dar aplicación a la sanción prevista en dicho canon normativo.

Pues bien, tal y como se expuso en la providencia recurrida, la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y negrilla por el Despacho).*



A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Volviendo al caso de marras, el dossier da cuenta que mediante providencia del 12 de diciembre de 2011 proferida por el entonces Juzgado de conocimiento, se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>8</sup>, por lo que no se discute que, conforme lo expuesto en precedencia, el proceso debía permanecer inactivo durante al menos 2 años, para que fuese procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, lo cual no acontece en este caso, tal y como enseguida se pasará a ver.

El dossier da cuenta que la última actuación surtida antes del 1 de octubre de 2019, fecha de radicación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que acoge la atención del Despacho<sup>9</sup>, data del 26 de septiembre de 2019 y corresponde al oficio No. 2019EE0111736 del 9 de septiembre de 2019, a través del cual la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 7 solicitó el embargo de remanente de bienes de la demandada MARTHA YOLANDA PERDOMO PRADILLA, para el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2016-01332\_UCC-PRF-006-2016<sup>10</sup>, solicitud que, a decir verdad, produjo la activación del proceso, al punto que fue ingresado al Despacho por la Oficina de Apoyo ese mismo día, esto es, el 26 de septiembre de 2019<sup>11</sup>, para resolver tal pedimento, y en tal virtud se dictó el auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente solicitado<sup>12</sup>, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró firmeza.

En ese contexto, refulge claro que pese a que el oficio radicado por la Contraloría no fue promovido por ninguna de las partes del proceso, ni de oficio, lo cierto es que activó el proceso, es decir, lo sacó de la inactividad en la que se encontraba, produciendo por parte del Juzgado una actuación, tomar nota del embargo del remanente deprecado y, justo por ello, contrario a lo alegado por el recurrente, el mentado oficio si tuvo y tiene la virtualidad de interrumpir el término previsto en el art. 317 del C.G.P.

En este punto, conviene traer a colación lo resuelto en un caso análogo, mediante providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, dentro del proceso Ejecutivo Mixto radicado al No. 68001-31-03-006-1999-00611-01, Rad, Int. (290/2019), en la que indicó:

<sup>8</sup> Fol. 50 a 52.

<sup>9</sup> Fol. 105 a 106

<sup>10</sup> Fol. 78, Cdo 2.

<sup>11</sup> Fol. 79 vuelto.

<sup>12</sup> Fol. 80, Cdo 2.



*"Pretende el apoderado de la parte ejecutada obtener la revocatoria del auto de fecha 06 de septiembre del 2018 a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar el recurrente, que el proceso permaneció inactivo durante 2 años contados desde la última actuación surtida en el expediente, sin que se realizara ninguna otra, y en especial a cargo de la parte ejecutante, lo cual es muestra del abandono y descuido en que se ha incurrido y, por ello afirma que hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito y consecuencial terminación del proceso.*

*Analizados los argumentos del recurrente y las actuaciones surtidas dentro del proceso de cara con la norma que rige el desistimiento tácito, se advierte de entrada que la decisión impugnada debe confirmarse y ello fundado en las razones que pasan a exponerse.*

*Desatina el profesional del derecho cuando indica que la solicitud radicada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga dirigida a que se expidieran copias auténticas de ciertas piezas procesales, no puede ser considerada como una actuación que tenga la virtualidad de interrumpir el término que venía corriendo desde el último acto surtido en el expediente, ya que la misma no fue de oficio ni a petición de parte; pues bien, aun cuando tal acto procesal no fue promovido por ninguna de los sujetos intervinientes en el proceso, ni mucho menos de oficio, lo cierto es que la referida petición hizo que el proceso saliera de aquella inactividad y parálisis, y generó un pronunciamiento de parte del Juez de conocimiento, resultando para el caso irrelevante identificar quien promovió la solicitud, la finalidad con que esta se adelantó o efectos que ella produjo, como que tales aspectos no resultan determinantes a la hora de establecer si se generó la interrupción del término que para el efecto establece el literal c) del artículo 317 del C. G. del P.*

*Aun cuando el recurrente reclama que la interpretación de la norma no se puede realizar de una manera exegética, sino de manera sistemática, de cara con las demás normas del ordenamiento jurídico, lo cierto es que el legislador no diferenció, ni rotuló o exigió características especiales para las actuaciones que tienen la vocación de interrumpir el término que venía corriendo para que opere el desistimiento tácito, por el contrario, de la redacción de la norma se colige que se dejó un margen muy amplio al disponer que será cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sin reparar si es promovida a solicitud de parte, o proviene del mismo juez de conocimiento, la que tendrá la vocación de interrumpir el término que venía corriendo.*

*Este criterio e interpretación no solo ha sido adoptado por este Tribunal, la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el alcance de la inactividad del proceso expresando lo siguiente:*

*"Ahora bien, la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe*



*carecer de trámite movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01)"3 (Negrilla y subrayas propias del texto)*

*En ese orden, y para el asunto bajo estudio no es posible afirmar que el proceso ha permanecido inactivo durante dos (2) años continuos sin actuación o trámite alguno, contado desde la última actuación surtida dentro del mismo, ya que para la fecha en que la parte demandada radicó la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito el 4 de septiembre de 2018, dicho término no se había materializado, en razón a que el último auto de trámite que se registra data del 21 de julio de 2017 a través del cual se atendió la solicitud de remisión de copias auténticas solicitadas por el Juzgado Administrativo.*

*Siendo así concluye esta Colegiatura que independientemente del término que esté corriendo para el cumplimiento del desistimiento tácito, este se puede ver interrumpido por cualquier actuación o alteración de cualquier naturaleza ya sea surtida de oficio o a solicitud de parte, lo que impide que el conteo corra su curso normal y por ende deba reiniciar su contabilización desde la última actuación."*

Siguiendo ese derrotero, es claro para el Juzgado que el requisito de temporalidad exigido por la precitada norma para dar paso a la aplicabilidad del desistimiento tácito, no se encuentra materializado en el presente caso, lo que permite arribar a la conclusión inicial, esto es, que la providencia recurrida debe ser confirmada y así se declarará.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios 3 a 8, 10 a 11, 50 a 52, 86, 93 a 111 del presente cuaderno y 76 a 81 del cuaderno de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia que en este asunto fuera dictada el 8 de octubre de 2019 (fl. 107), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 8 de octubre de 2019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios 3 a 8, 10 a 11, 50 a 52, 86, 93 a 111 del presente cuaderno y 76 a 81 del cuaderno de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

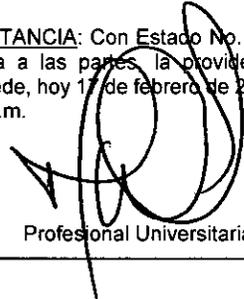
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

1779  
176  
11

Rdo. 68001-31-03-004-2009-00342-01

Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud radicada el 7 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 1776), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo entregar a la sociedad demandante, INVERSIONES FLÓREZ BRICEÑO S.A.S. el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$2.000.000, según da cuenta el Reporte General por Proceso que milita a folio 1768 de este cuaderno, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

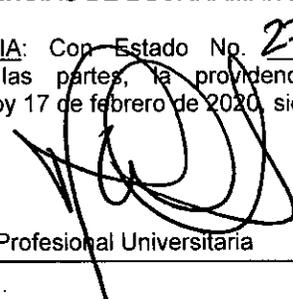
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las  
8:00 a.m.



Profesional Universitaria



46  
g  
lc

PROCESO N° 68001-31-03-002-2010-00192-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
contra JAIME GÓMEZ FORERO.

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 15 de julio de 2010<sup>1</sup> y en proveído del 9 de julio de 2012<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>1</sup> Fol. 8 a 9.

<sup>2</sup> Fol. 28 a 29.

<sup>3</sup> Fol. 43.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

**5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl.43), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".*



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

***"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"*** (negrilla y subrayas fuera de texto)..

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 15 de julio de 2010 (fl. 4, Cdno 2) y 11 de noviembre de 2010 (fl. 33, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

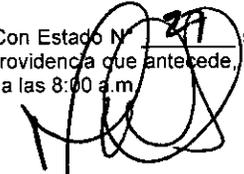
**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N.º <u>27</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

621 173  
36

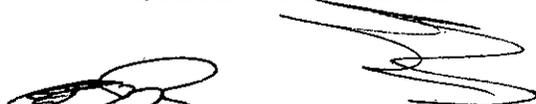
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-005-2014-00065-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia inmediatamente anterior, esto es, del 28 de enero de 2020 fl. 616-, a efectos de indicar que la medida cautelar de secuestro recae sobre los inmuebles identificados con la M. I. No. **300-329191 300-329192, 300-329193, 300-300329194, 300-329202, 300-329203, 300329204 y 300329204**, por lo que la comisión deberá hacerse por todos estos inmuebles y no como erróneamente se había anotado. Por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a lo de su cargo librando nuevamente despacho comisorio que incluya como ya se aclaró la totalidad de los predios embargados.

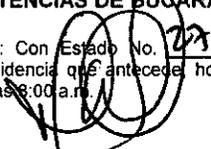
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



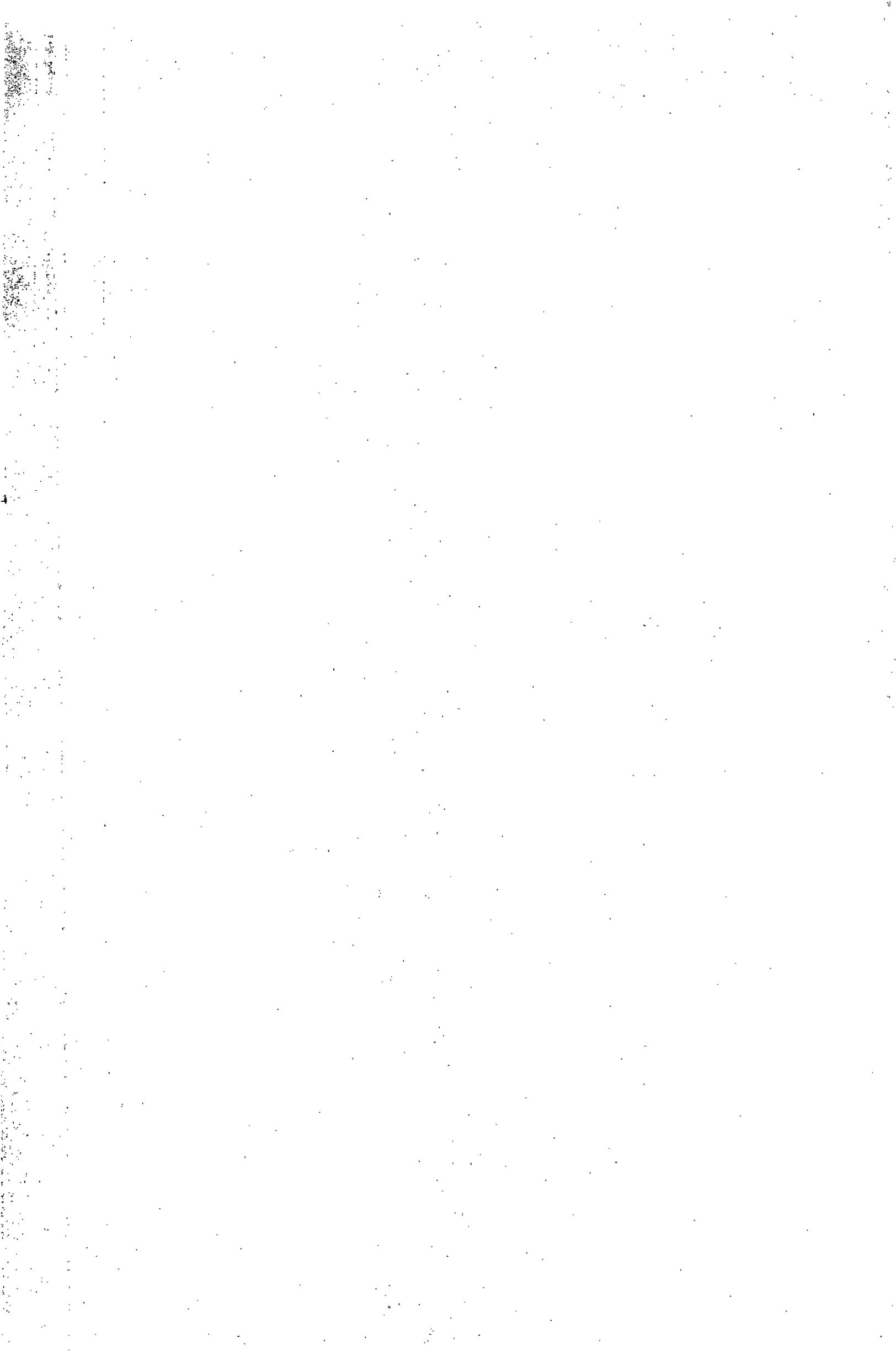
**JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 273 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 17 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

75 2  
20  
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2014-00169-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

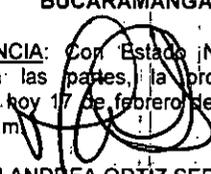
Lo informado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se pone en conocimiento.

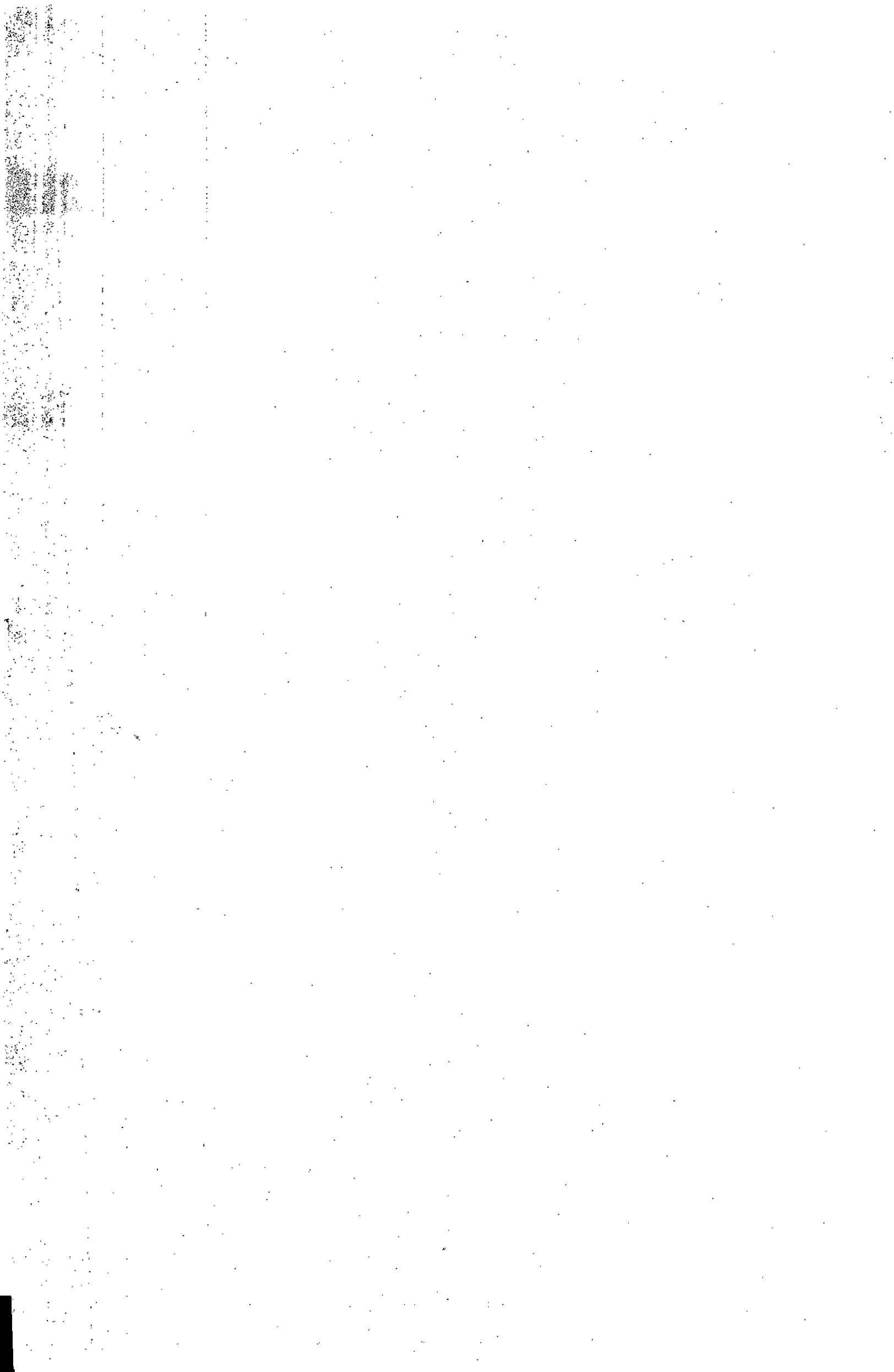
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

224  
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2015-00109-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del art. 444 del C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) DÍAS del avalúo comercial allegado por el perito auxiliar de la justicia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-291070** obrante a folios 192 a 223 del presente cuaderno, por la suma de **\$256.062.077**.

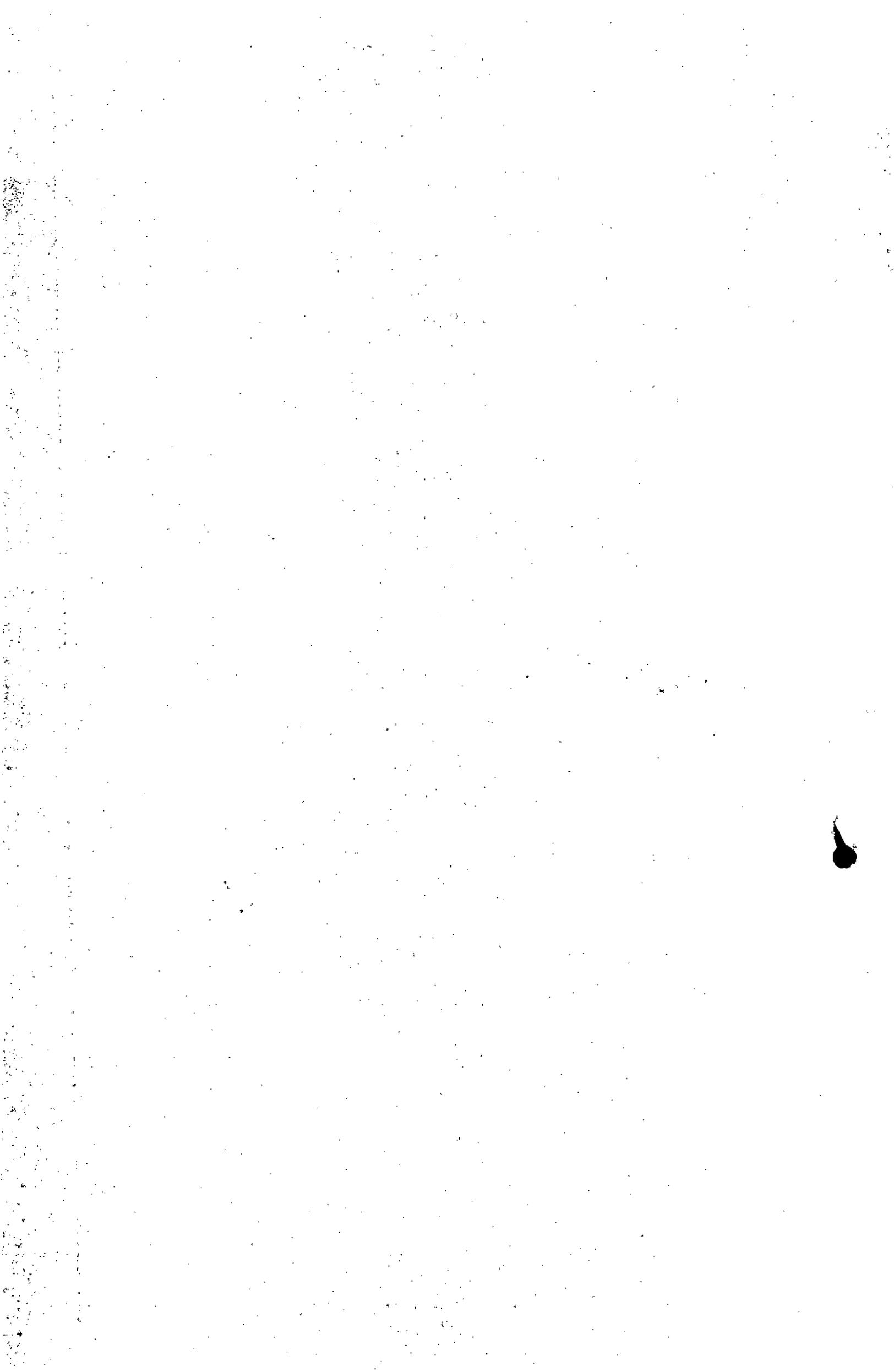
**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las  
8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 680901-31-03-010-2015-00228-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto bancario o financiero embargable de los demandados DENIS GABRIEL FUENTES QUINTANA y DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS- DISTRIFRUVER BUCARAMANGA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, HELM BANK, AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida a la suma de \$320.000.000.

Elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 15 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

99  
40

EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 68001-31-03-006-2015-00430-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud enarbolada por el apoderado judicial de la parte demandada visible al folio 97, verificada la vigencia y calidad de abogada de la Dra. YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA.

De otro lado, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con los art. 443, 392, 372 Y 373 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial a la cual deberán concurrir personalmente las partes, NINI JOHANA BARAJAS ROPERO y LEUNG WAIY HON DIAZ, so pena de las sanciones que acarrea su inasistencia, a fin de que absuelvan interrogatorio frente a los hechos de la demanda acumulada y su contestación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la Profesional del Derecho AZUCENA CACERES ARDILA, a la Dra. YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 y la tarjeta de abogada No. 127.145, como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

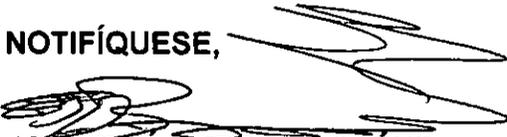
**SEGUNDO.- CONVOCAR** a los extremos para celebrar ÚNICA AUDIENCIA al interior del presente proceso. Para tal efecto, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia para el próximo **JUEVES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 9:30 A.M.**, de conformidad con el núm. 2º del art. 443, el art. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- PREVENIR** a NINI JOHANA BARAJAS ROPERO y LEUNG WAIY HON DIAZ, que deberán concurrir a la fecha y hora indicada, so pena de las sanciones que acarrearía su inasistencia.

**CUARTO.- CITAR** a los señores PAOLA ANDREA JAIMES CAMACHO, CARLOS AMADOR, GUSTAVO SANTRICH y FABIÁN PINEDA LOPEZ (solicitados por la parte demandada), y al señor FERNANDO ALONSO CARDENAS (de oficio) para que depongan sobre los hechos relacionados en el escrito de contestación de la demanda y el escrito de excepciones para la fecha fija en el numeral segundo del presente auto. Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese las citaciones correspondientes.

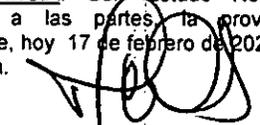
**QUINTO.- ADVIÉRTASE** a las partes que en la audiencia se les oirá en interrogatorio dentro del cual podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

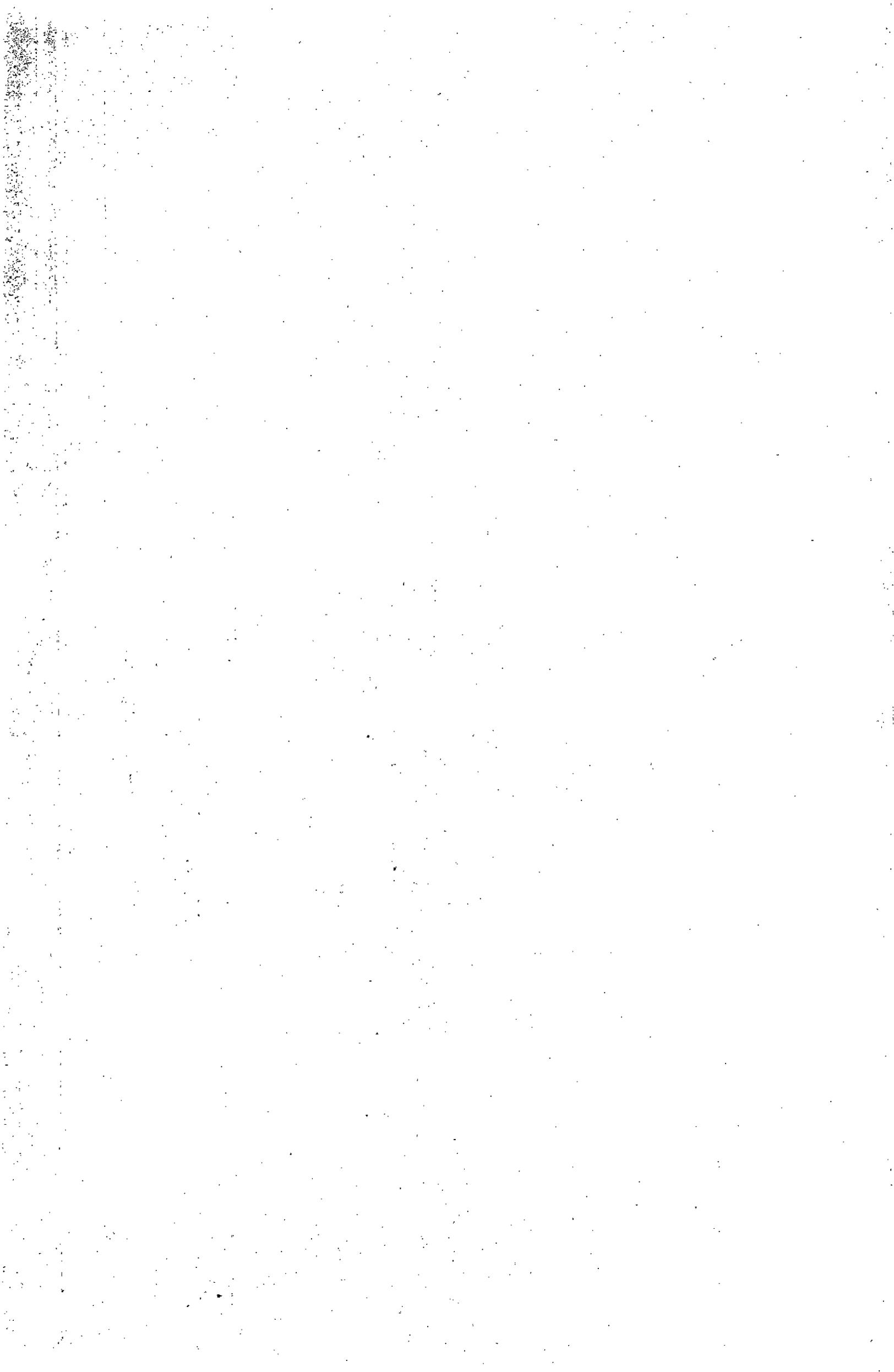
NOTIFÍQUESE,

  
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 26 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las  
8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





100  
9  
4c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2016-00161-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$449.862.667.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$449.862.667.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>23</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
 RADICADO 2016-00161-01  
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE NIMER HOLGUIN SUAREZ  
 DEMANDADO ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$227.474.667</b>
\$ 200.000.000	01-sep-19	30-sep-19	27	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.852.000		\$231.326.667
\$ 200.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.240.000		\$235.566.667
\$ 200.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.220.000		\$239.786.667
\$ 200.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.200.000		\$243.986.667
200.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.180.000		\$248.166.667
\$ 200.000.000	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.696.000		\$249.862.667

Capital	\$200.000.000
Intereses	\$249.862.667
Capital e Intereses	\$449.862.667

**RESUMEN**

CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES	\$249.862.667
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$449.862.667</b>

*JULIO CESAR CALDERON MORA*  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

398  
022.  
9C

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00161-01

Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta el importe del recibo que milita a folio 376 de este cuaderno, al momento de practicarse la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE,

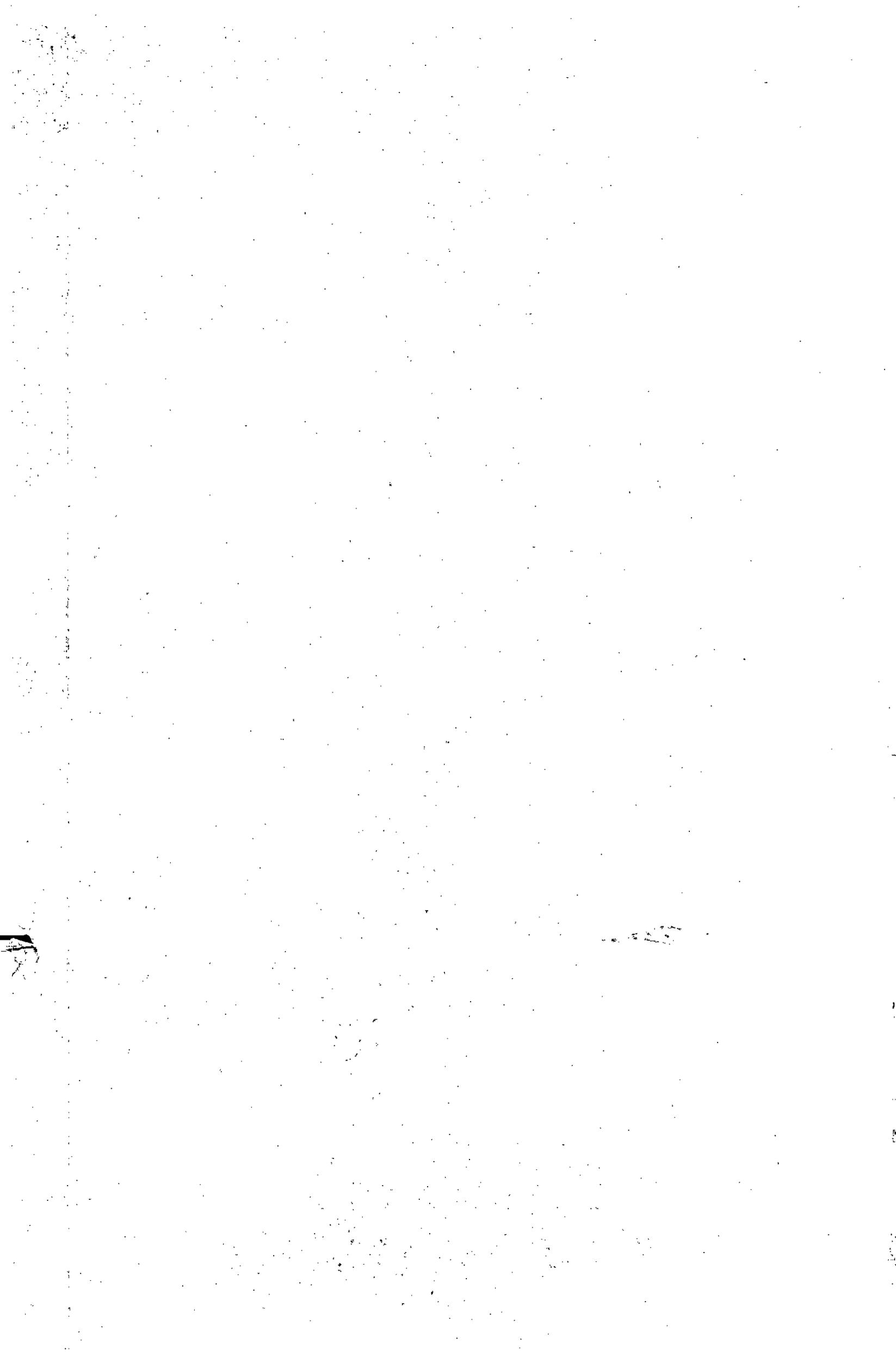
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





144  
9  
20

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RAD. 68001-31-03-006-2016-00181-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la entrega de títulos judiciales y si con los mismos se cubre la totalidad del crédito y costas procesales cobradas y, por esa línea, determinar si es —o no— procedente decretar la terminación oficiosa de la presente demanda inicial, siendo la respuesta **POSITIVA**, veamos porque:

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, sino es porque se observa que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito, sumado a que no imputó los abonos realizados por la pasiva en virtud a las medidas cautelares decretadas, razones por la cuales no es posible impartir su aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 143), advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se aplicaron los intereses civiles o legales, sumado a que imputó los abonos realizados por la parte ejecutada teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

Partiendo de esa base, tal y como se observa en la referida liquidación del crédito, con los abonos realizados por la parte demandada se cubren las costas procesales y la totalidad del crédito cobrado en el presente proceso, quedando inclusive un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$96.031.

Así las cosas, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 30 de enero de 2020 las costas procesales y el crédito cobrados en este proceso fueron cancelados por el demandado.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; se ordenará por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, entregar a la parte demandante la suma de \$2.140.667, quedando un saldo a favor de la demandada por la suma de \$96.031, el cual se ordenará devolverle, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fl. 2, Cdo 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga



## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 30 de enero de 2020 las costas procesales y el crédito cobrados en este proceso fueron pagados en su totalidad.

**TERCERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, por pago total de la obligación.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad entregar a la parte demandante la suma de \$2.140.667, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.

**QUINTO.- DEVOLVER** a la parte demandada la suma de \$96.031, el cual se ordenará devolverle, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE

**SEXTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fl. 2, Cdo 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

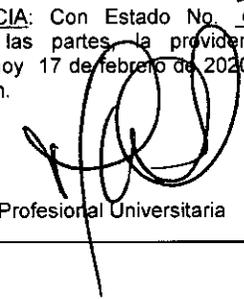


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020,, siendo  
las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria

**LIQUIDACION CREDITO**

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR  
 RADICADO: 2016-00181-01  
 JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE: JOHN VELASQUEZ ORTEGA  
 DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL RAMIREZ MARTINEZ CIA LTDA

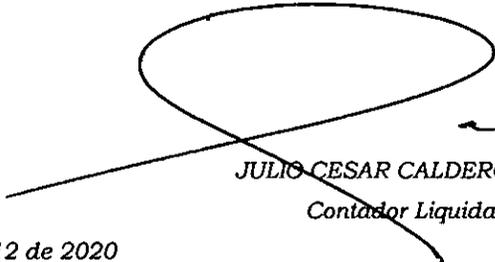
**INTERESES DEL 29 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE FEBRERO DE 2020  
 SOBRE UN CAPITAL DE \$2,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
<b>COSTAS</b>								<b>\$60.000</b>
\$ 2.000.000	29-may-19	30-may-19	2	6,00%	0,50%	\$667		\$60.667
\$ 2.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$70.667
\$ 2.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$80.667
\$ 2.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$90.667
\$ 2.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$100.667
\$ 2.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$110.667
\$ 2.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$120.667
\$ 2.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$130.667
\$ 2.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000	\$2.236.698	-\$2.096.031
\$ (96.031)								

Capital	-\$96.031
Intereses	\$0
Capital e Intereses	-\$96.031

**RESUMEN FINAL**

<b>SALOD A FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>\$ 96.031</b>
------------------------------------	------------------

  
 JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

76 2

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2016-00203-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se ordena comunicar al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA para el proceso No. 68001.4003.010.2019.00688.00 en atención al oficio No. 4766 del 13/11/2019, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder al demandado WILLIAM JAVIER VARGAS CASTILLO en razón a que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de 23/01/2020 fl.71 C.4; ordenando en dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares las cuales fueron dejadas a disposición del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 68001.4003.015.2017.00230.00 por existir embargo del remanente a su favor. Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 07 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

722  
40  
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-012-2016-00237-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se dispone requerir al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que en relación con el proceso radicado 68001.4003.028.2016.00252.00, remita certificación detallada de la existencia, trámite y estado actual de la medida cautelar de embargo del remanente al proceso 68001.3103.012.2016.00237.01.

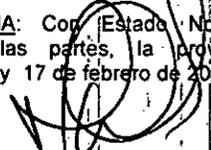
Por conducta de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las  
8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-009-2016-00307-01

Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta el importe de las copias de los recibos que militan a folios 83, 85 y 87 de este cuaderno, al momento de practicarse la liquidación adicional de costas.

De otro lado, las notas devolutivas expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folios 90, 94 y 98 de este cuaderno, se ponen en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

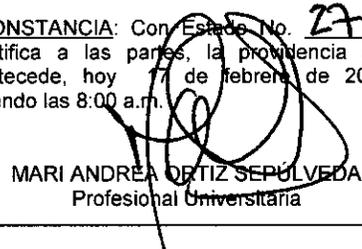


**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



40

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00117-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Conforme lo solicita el apoderado judicial del cedente, se da trámite a la CESIÓN allegada al expediente suscrita por BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y REINTEGRA SAS en calidad de cesionario respecto de la obligación N°2501690301. En tal entendido, el Juzgado,

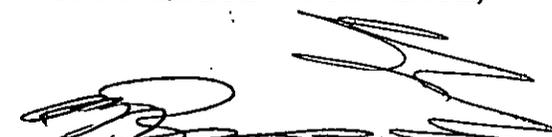
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. respecto de la obligación N° 2501690301.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tiene como sustituto del anterior titular a REINTEGRA S.A.S. respecto de la N° 2501690301.

**TERCERO.-** Se ratifica al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

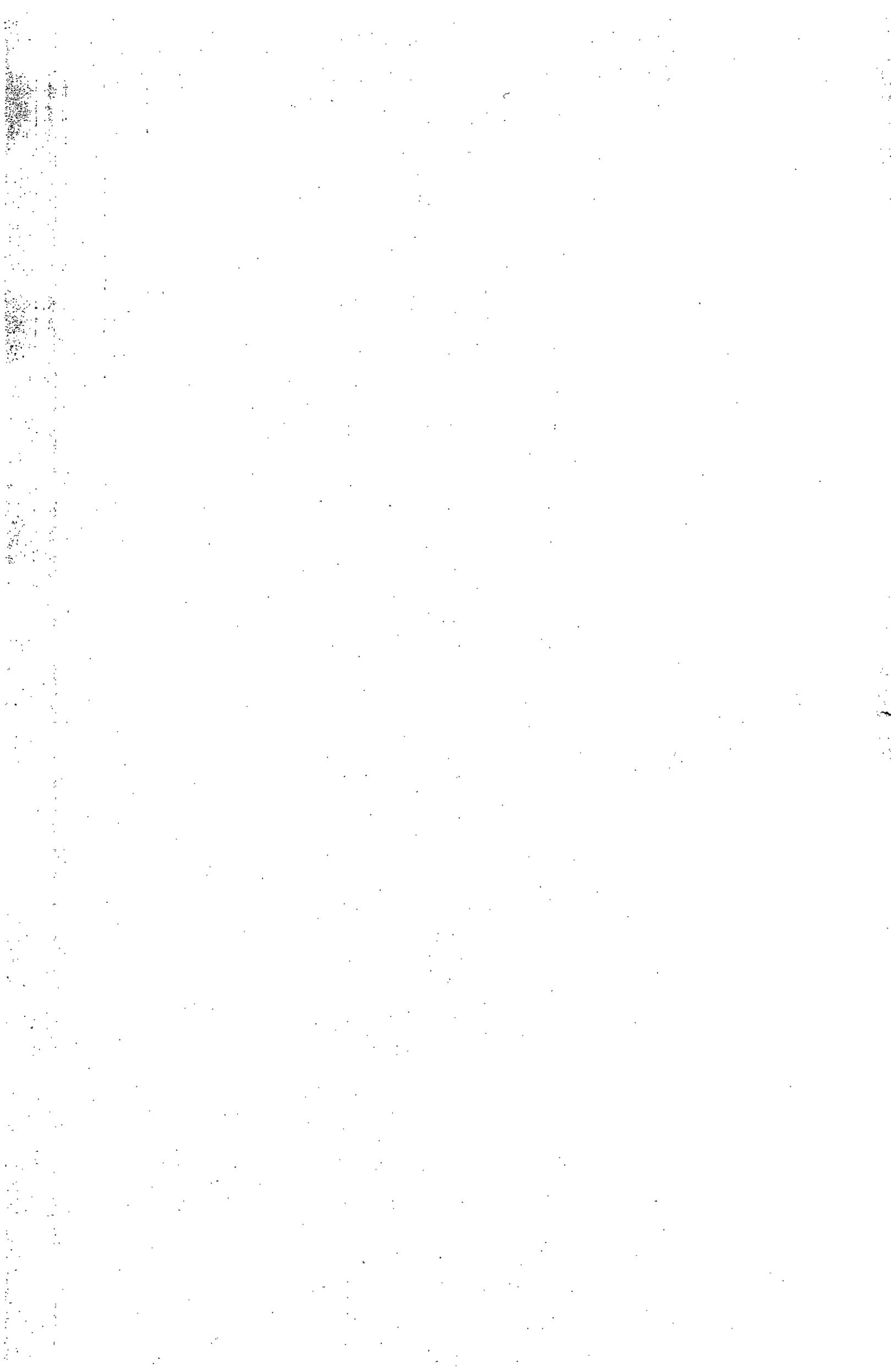
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00  
a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

152  
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2018-00056-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020):**

Agréguese a los autos sin diligenciar (fl. 145 a 150-), el Despacho comisorio No. 026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 14 de febrero de 2020, a las 8:00  
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



99  
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2018-00073-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

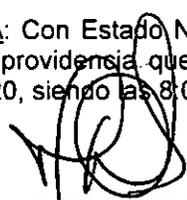
En atención a la solicitud que antecede (fl. 980), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante el numeral TERCERO de la providencia del 21 de agosto de 2018 (fl. 58 a 59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



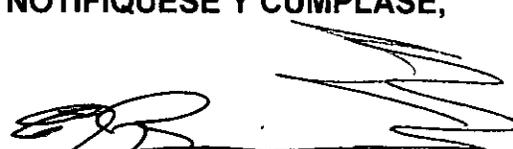
**EJECUTIVO**

Rdo. 68001-31-03-009-2018-00180-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

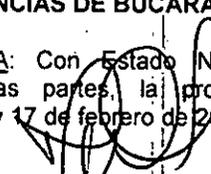
En atención a que la parte ejecutante en cumplimiento del auto proferido el 03/02/2020 fl. 175-, ratificó la solicitud de terminación elevada en anterior oportunidad condicionada a la entrega del título judicial N° 424030000529860 por valor de \$23.130.00, se dispone previo a resolver lo que en derecho corresponda requerir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR dentro del radicado N° 2016 – 01448 que rinda informe explicativo de la existencia y estado actual del título judicial N° 424030000529860, debiendo aclarar quien consignó el mismo. Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

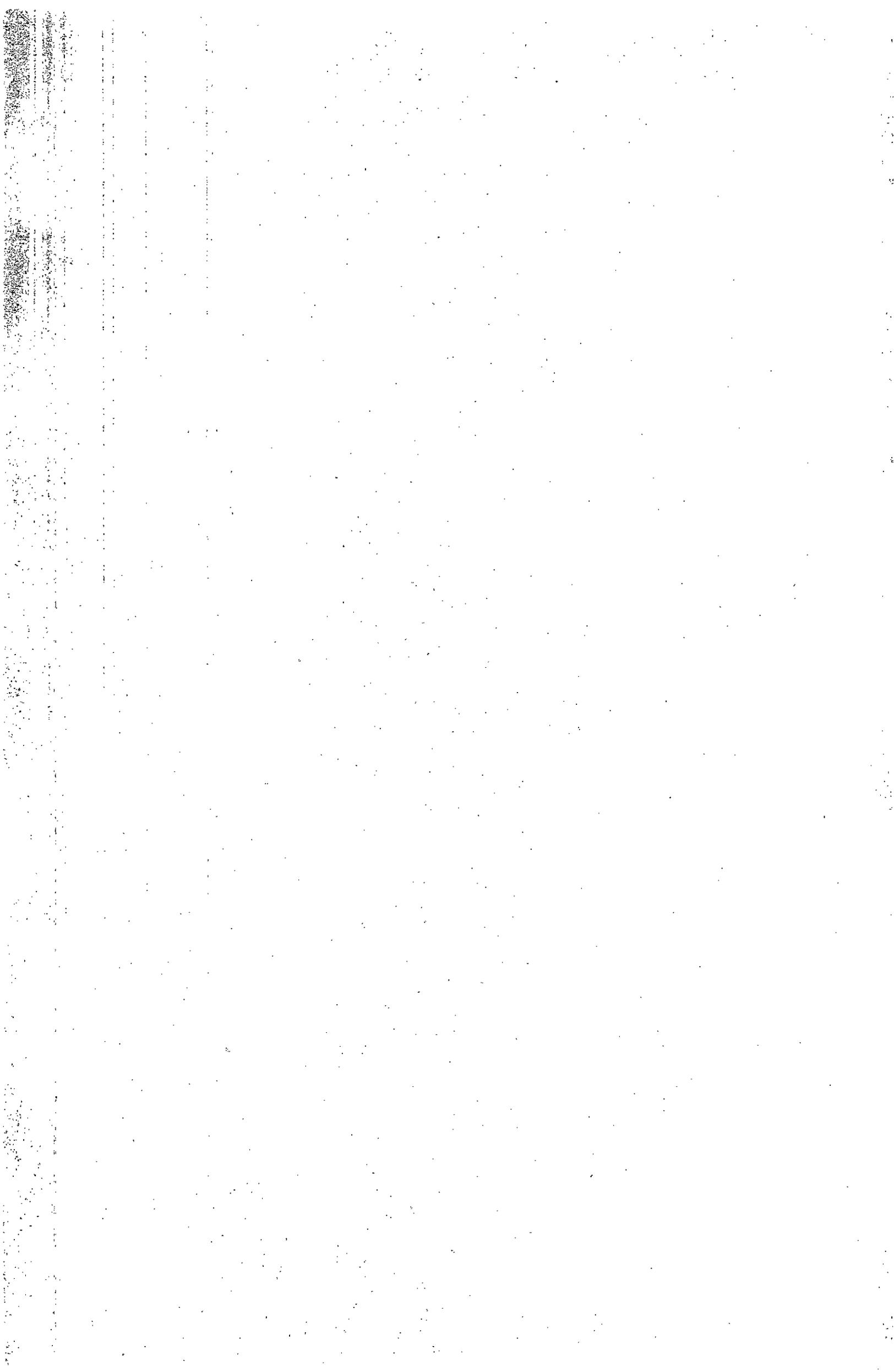
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00  
a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





1  
7C

PROCESO EJECUTIVO  
Rdo. 68001-31-03-003-2018-00319-01.

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se observa que mediante el memorial que antecede, la parte demandante UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. y la apoderada de la parte demandada depreca que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones cobradas en contra de CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. aunado se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

Finalmente, respecto de la entrega del título judicial se debe estarse a lo resuelto en auto de 20 de enero de 2020 fl. 1155- mediante el cual se ordenó la entrega a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. en contra de CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. por pago total de la obligación, por lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 20 de enero de 2020 fl. 1155- mediante el cual se ordenó la entrega a la parte ejecutante

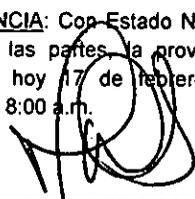
**CUARTO.- EJECUTORIADO** el presente auto, procédase al archivo.

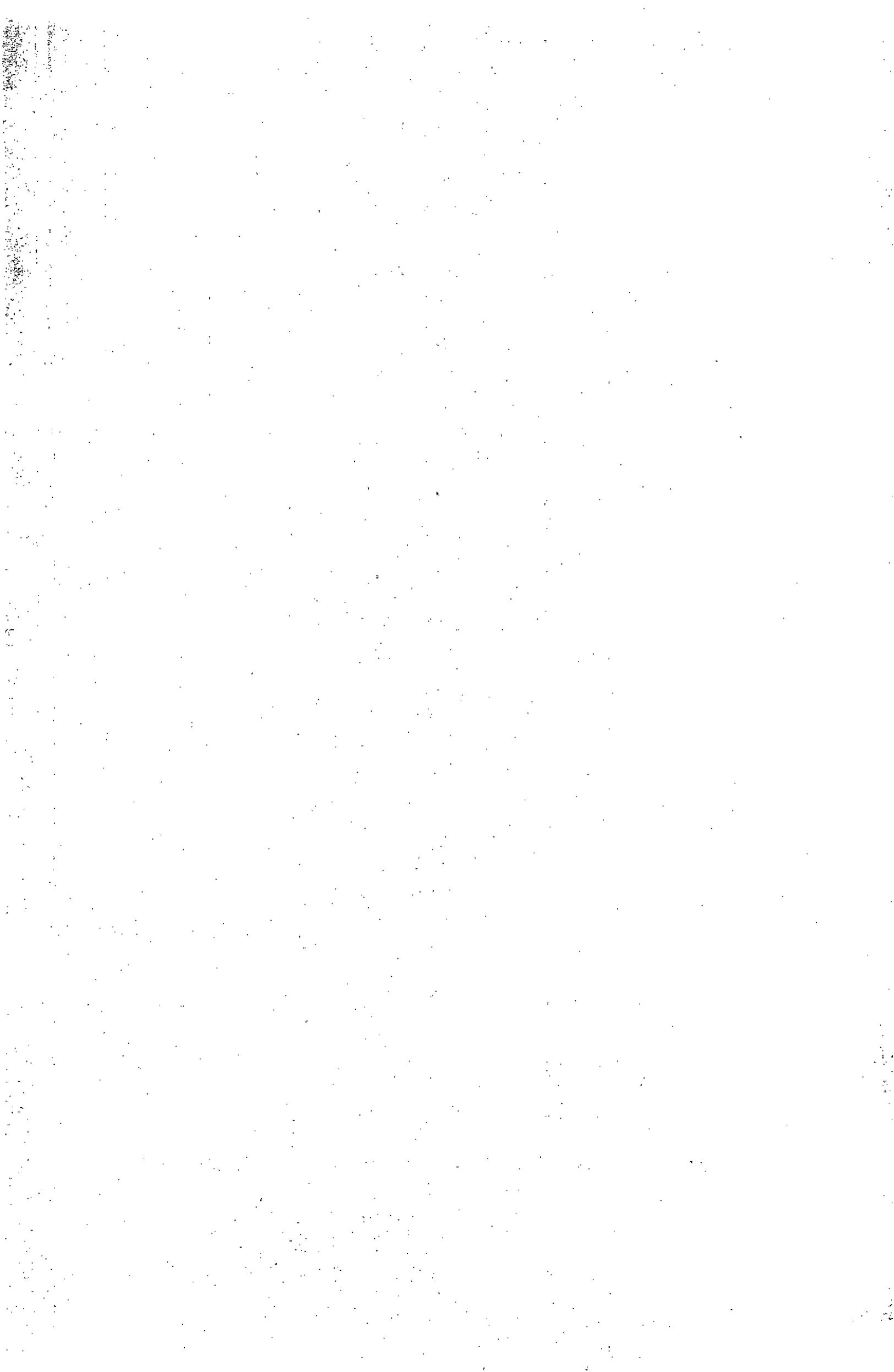
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





160  
a  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2018-00324-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas superiores a las pactadas, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$178.703.611.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

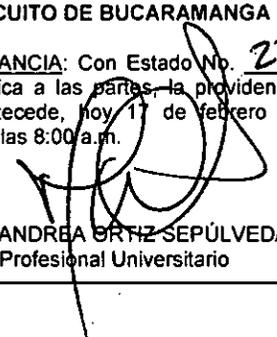
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito; para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$178.703.611.

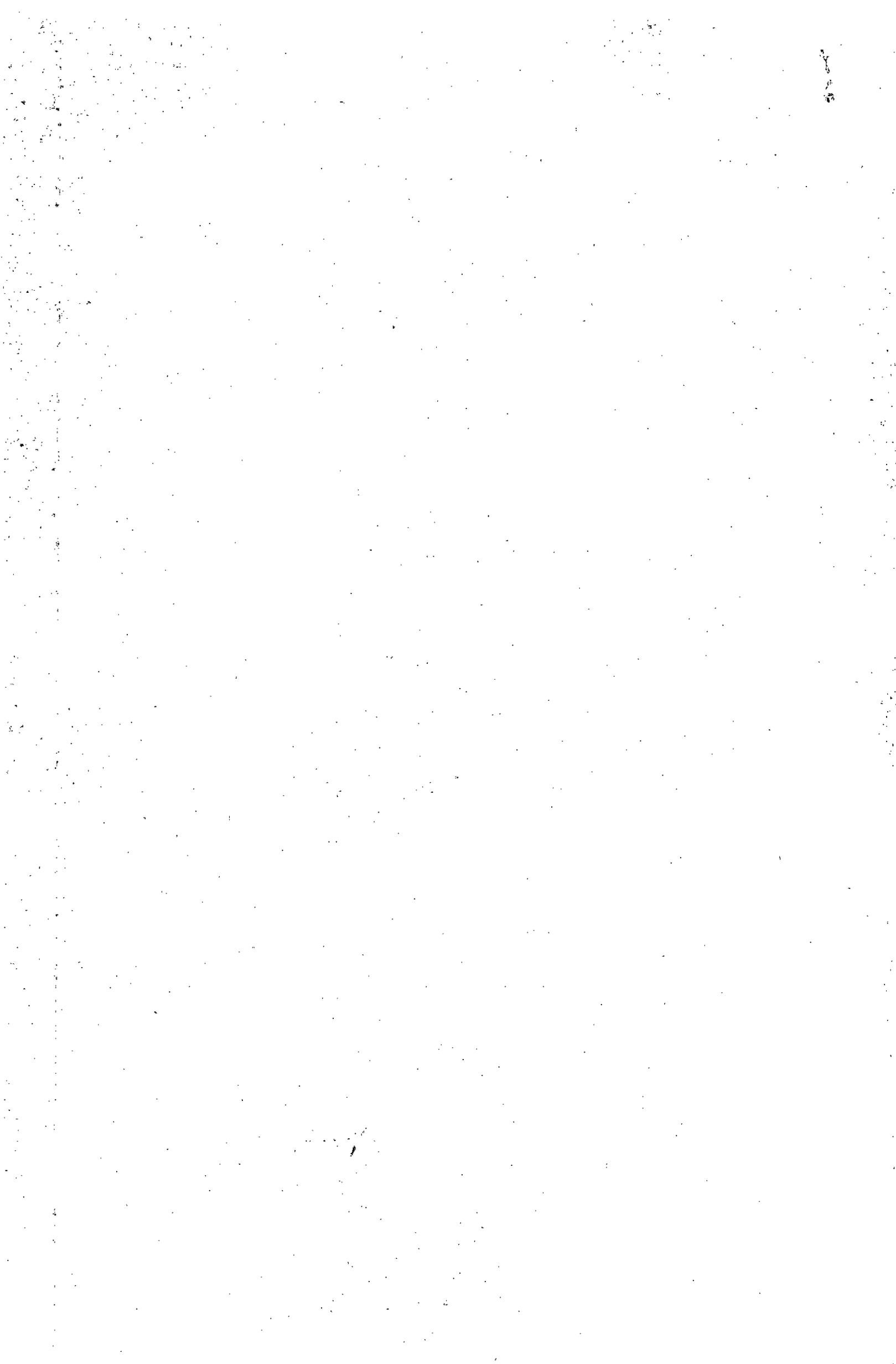
NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 17 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00324-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO PEDRO JAVIER BENTEZ SIERRA Y OTRA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 05 DE OCTUBRE DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$66,603,190**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 66.603.190	05-oct-18	30-oct-18	26	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$952.426		\$952.426
\$ 66.603.190	01-nov-18	30-nov-18	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$2.051.379
\$ 66.603.190	01-dic-18	30-dic-18	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$3.150.332
\$ 66.603.190	01-ene-19	30-ene-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$4.249.285
\$ 66.603.190	01-feb-19	28-feb-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$5.348.238
\$ 66.603.190	01-mar-19	30-mar-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$6.447.191
\$ 66.603.190	01-abr-19	30-abr-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$7.546.144
\$ 66.603.190	01-may-19	30-may-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$8.645.097
\$ 66.603.190	01-jun-19	30-jun-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$9.744.050
\$ 66.603.190	01-jul-19	30-jul-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$10.843.003
\$ 66.603.190	01-ago-19	30-ago-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$11.941.956
\$ 66.603.190	01-sep-19	30-sep-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$13.040.909
\$ 66.603.190	01-oct-19	30-oct-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$14.139.862
\$ 66.603.190	01-nov-19	30-nov-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$15.238.815
\$ 66.603.190	01-dic-19	30-dic-19	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$16.337.768
\$ 66.603.190	01-ene-20	30-ene-20	30	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$1.098.953		\$17.436.721
\$ 66.603.190	01-feb-20	12-feb-20	12	14,50%	21,75%	19,84%	1,65%	\$439.581		\$17.876.302

Capital	\$66.603.190
Intereses	\$17.876.302
Capital e Intereses	\$84.479.492

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$62,991,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 62.991.000	25-oct-18	30-oct-18	6	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$238.106		\$238.106
\$ 62.991.000	01-nov-18	30-nov-18	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$1.428.636
\$ 62.991.000	01-dic-18	30-dic-18	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$2.619.166
\$ 62.991.000	01-ene-19	30-ene-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$3.809.696
\$ 62.991.000	01-feb-19	28-feb-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$5.000.226
\$ 62.991.000	01-mar-19	30-mar-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$6.190.756
\$ 62.991.000	01-abr-19	30-abr-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$7.381.286
\$ 62.991.000	01-may-19	30-may-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$8.571.816
\$ 62.991.000	01-jun-19	30-jun-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$9.762.346
\$ 62.991.000	01-jul-19	30-jul-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$10.952.876
\$ 62.991.000	01-ago-19	30-ago-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$12.143.406
\$ 62.991.000	01-sep-19	30-sep-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$13.333.936

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 62.991.000	01-oct-19	30-oct-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$14.524.466
\$ 62.991.000	01-nov-19	30-nov-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$15.714.996
\$ 62.991.000	01-dic-19	30-dic-19	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$16.905.526
\$ 62.991.000	01-ene-20	30-ene-20	30	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$1.190.530		\$18.096.056
\$ 62.991.000	01-feb-20	12-feb-20	12	16,76%	25,14%	22,64%	1,89%	\$476.212		\$18.572.268

Capital	\$62.991.000
Intereses	\$18.572.268
Capital e Intereses	\$81.563.268

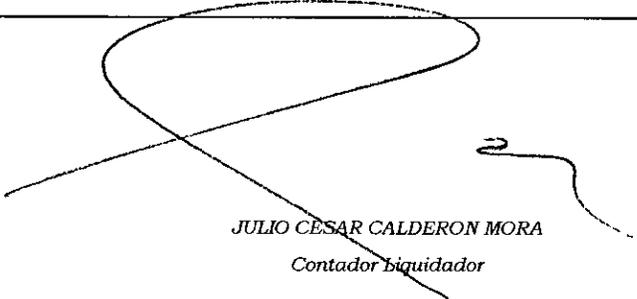
INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$9,496,444

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 9.496.444	25-oct-18	30-oct-18	6	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$41.215		\$41.215
\$ 9.496.444	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$205.123		\$246.338
\$ 9.496.444	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$204.174		\$450.512
\$ 9.496.444	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$202.274		\$652.786
\$ 9.496.444	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$207.022		\$859.808
\$ 9.496.444	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$204.174		\$1.063.982
\$ 9.496.444	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$203.224		\$1.267.206
\$ 9.496.444	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$204.174		\$1.471.380
\$ 9.496.444	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$203.224		\$1.674.604
\$ 9.496.444	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$203.224		\$1.877.828
\$ 9.496.444	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$203.224		\$2.081.052
\$ 9.496.444	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$203.224		\$2.284.276
\$ 9.496.444	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$201.325		\$2.485.601
\$ 9.496.444	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$200.375		\$2.685.976
\$ 9.496.444	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$199.425		\$2.885.401
\$ 9.496.444	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$198.476		\$3.083.877
\$ 9.496.444	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$80.530		\$3.164.407

Capital	\$9.496.444
Intereses	\$3.164.407
Capital e Intereses	\$12.660.851

RESUMEN

CAPITAL	\$139.090.634
INTERESES	\$39.612.977
TOTAL CREDITO	\$178.703.611

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020



Rdo. 68001-31-03-003-2019-00111-01

Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado ALBERTO APARICIO PEREA, solicitado mediante oficio No. 3141 del 29 de noviembre de 2019, rad. 2019-00603-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680013103003-2019-00060-00 (fl. 57).

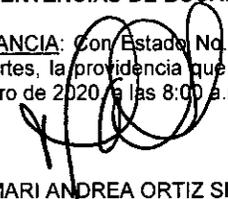
Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica  
a las partes, la providencia que antecede, hoy 17  
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2019-00191-01

**Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).**

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, y el Representante Legal para fines judiciales del antes BANCO AV VILLAS S.A. (fl.149), solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés No. 2439365 y 5471422404597911.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra del señor JOSE REINEL CONTRERAS YARURO, por pago total las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés 2439365 y 5471422404597911, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. Procédase por la Oficina de Apoyo a la expedición de las comunicaciones pertinentes y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite, de ser procedente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo para proferir mandamiento de pago (pagarés No. 2439365 y 5471422404597911) fl. 2 a 5-, así como la escritura pública fl. 6 a 80-, para ser entregados a la parte demandante, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado respecto del mentado título ejecutivo, fueron las cuotas en mora. Procédase por la Oficina de Apoyo.

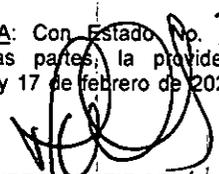
**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 17 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



48  
a

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00244-01

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$202.200.533.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 12 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$202.200.533.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 17 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2019-00244-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE HUMBERTO RUEDA DIAZ  
DEMANDADO CARLOS EMIRO VILLAMIZAR NORIEGA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$30,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 30.000.000	02-feb-19	28-feb-19	29	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$632.200		\$632.200
\$ 30.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$645.000		\$1.277.200
\$ 30.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$642.000		\$1.919.200
\$ 30.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$645.000		\$2.564.200
\$ 30.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$642.000		\$3.206.200
\$ 30.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$642.000		\$3.848.200
\$ 30.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$642.000		\$4.490.200
\$ 30.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$642.000		\$5.132.200
\$ 30.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$636.000		\$5.768.200
\$ 30.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$633.000		\$6.401.200
\$ 30.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$630.000		\$7.031.200
\$ 30.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$627.000		\$7.658.200
\$ 30.000.000	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$254.400		\$7.912.600

Capital	\$30.000.000
Intereses	\$7.912.600
Capital e Intereses	\$37.912.600

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2020**

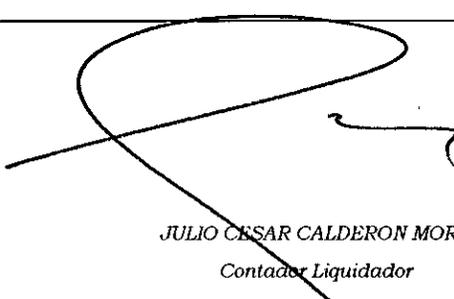
**SOBRE UN CAPITAL DE \$130,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 130.000.000	02-feb-19	28-feb-19	29	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.739.533		\$2.739.533
\$ 130.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.795.000		\$5.534.533
\$ 130.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.782.000		\$8.316.533
\$ 130.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.795.000		\$11.111.533
\$ 130.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.782.000		\$13.893.533
\$ 130.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.782.000		\$16.675.533
\$ 130.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.782.000		\$19.457.533
\$ 130.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.782.000		\$22.239.533
\$ 130.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.756.000		\$24.995.533
\$ 130.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.743.000		\$27.738.533
\$ 130.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.730.000		\$30.468.533
\$ 130.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.717.000		\$33.185.533
\$ 130.000.000	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.102.400		\$34.287.933

Capital	\$130.000.000
Intereses	\$34.287.933
Capital e Intereses	\$164.287.933

RESUMEN

CAPITAL	\$160.000.000
INTERESES	\$42.200.533
TOTAL CREDITO	\$202.200.533



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020